

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital.	4	8	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 1.º de Junio de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El celo del protectorado descubre sin cesar nuevas fundaciones particulares de Beneficencia y mayor número de bienes afectos á este destino, y con ello cree la necesidad de completar la organizacion de las Inspecciones provinciales del ramo. Puede asegurarse que no hay pueblo de valía donde no existan fundaciones de aquella índole, prestando las más servicios importantes, pero distraídas muchas de sus fines humanitarios. Como la Beneficencia particular es dentro de las instituciones democráticas la mejor fórmula del servicio que le da nombre, y la organizacion de los Inspectores provinciales responde al doble principio de no gravar los fondos públicos, y de limitar la intervencion del poder oficial á lo que sólo él puede representar y defender, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de tercero dia los Gobernadores de las provincias en que no existan Inspectores de Beneficencia particular propondrán á este Ministerio las personas que crean más adecuadas para el desempeño de aquellos cargos por su inteligencia, celo y moralidad, y á ser posible por su probada afición á este servicio.

Art. 2.º Siempre que ocurriere una vacante de Inspector de Beneficencia particular, el Gobernador de la provincia respectiva hará la conveniente propuesta para la provision en la forma explicada en el artículo anterior y dentro del mismo plazo, contado desde la vacante.

Art. 3.º Declarados incompatibles los cargos de Inspector y de Administrador de Beneficencia particular por orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril último, los Inspectores nuevamente nombrados no prestarán la fianza exigida por el artículo 5.º de la instruccion de 22 de Enero del año anterior.

Art. 4.º Los antiguos Inspectores tendrán derecho á la cancelacion de las fianzas prestadas por este concepto desde luego si ya no conservaren administraciones particulares, y cuando cesen en el desempeño de estas en otro caso.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1873.—PÍ Y MARGAL.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del dia 18 de Junio de 1873.)

DECRETO.

La necesidad de organizar las instituciones administrativas y políticas para el ordenado y fecundo desarrollo de la República exige importantes modificaciones en su organismo, ajustándolo á la forma de Gobierno que la Nación se ha dado en uso de su indisputable soberanía.

La Beneficencia pública, que es una de las instituciones más simpáticas al Gobierno de la República, está descentralizada, al punto de que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales dirigen y administran con omnimodo poder los servicios y los establecimientos que con recursos propios sustentan.

Pero existen todavía otros establecimientos, que se dicen de Beneficencia general, y que el Gobierno central dirige y administra, y el presupuesto del Estado mantiene.

Estos institutos, que venian ya reclamando una reforma porque el desarrollo de la Beneficencia particular, de la municipal y de la provincial ha ido progresivamente reduciendo sus respectivos límites, exigen hoy un cambio más radical en su manera de ser á consecuencia de la nueva organizacion política que la Nación se ha dado. Y al Gobierno de la República toca preparar la transicion de uno á otro régimen, salvando tan importantes intereses creados por la ley, y al amparo de esta conservados y fomentados.

El Ministro que suscribe no cree difícil lograr este propósito bajo una fórmula que conciliará todas las conveniencias respetables, encomendando los establecimientos generales de Beneficencia al gobierno y administracion particulares, y sustentándolos hasta donde el derecho y la justicia lo permitan con fondos de esta procedencia bajo la alta inspeccion del Gobierno central.

El presupuesto de la Beneficencia general no es crecido, y los recursos de la particular son abundantes. De otra parte, como que el Gobierno tiene la alta inspeccion de la Beneficencia particular en interés de las colectividades indeterminadas que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el cuadro de la familia, ni en el del Municipio, ni en el de la provincia, nada tan análogo en cierto sentido como aquellas dos instituciones, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos, y nada por esto más conforme á razon que la Beneficencia particular venga en auxilio de la general, aun cuando sólo sea para salvar dentro de la nueva organizacion política del país y con arreglo á ella intereses respetables nacidos y desarrollados al amparo de la anterior legalidad.

De esta suerte se aliviarán los presupuestos del Estado, se respetarán las leyes que prohíben distraer de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo, no se verá perdida una riqueza tan trabajosamente formada, se despertará en su bien la caridad, cuyos impulsos generosos tantas veces entibiaron ó paralizaron acepciones políticas y temores de malversacion ó de aplicaciones indebidas, y

se organizará el primero, y como via de ensayo, este servicio administrativo en armonía con los buenos principios democráticos, y limitando á lo inexcusable la intervencion oficial.

Fundado en estas consideraciones, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios administrativos conocidos hasta ahora con las denominaciones de Beneficencia general y de Beneficencia particular constituirán uno sólo, bajo el nombre genérico de Beneficencia de la República federal, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion del Gobierno Central, ejercida por su Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Las asociaciones y fundaciones particulares de Beneficencia que interesen á colectividades indeterminadas continuarán encomendadas al gobierno y administracion de sus respectivos Directores ó patronos fundacionales subrogados ó sustitutos.

Art. 3.º Los establecimientos de Beneficencia general del Estado se encomendarán á la Direccion y Administracion de Juntas de patronos nombrados por el Gobierno de la República federal, y se sujetarán á la legislacion comun de la Beneficencia particular.

Art. 4.º Se destinarán al sostenimiento de los que fueron establecimientos de Beneficencia general del Estado:

1.º Los bienes y valores de procedencia particulares que ya constituian parte de su dotacion.

2.º Los bienes y valores que los ciudadanos por contrato entre vivos ó por última voluntad destinasen á este objeto.

3.º Los bienes y valores procedentes de fundaciones de Beneficencia particular, y cuyo objeto hubiese caducado ó no estuviera en armonía con las actuales condiciones sociales.

4.º Los sobrantes que resultaren de las fundaciones de Beneficencia particular luego que estas tuvieren cumplidamente satisfechos los objetos de su creacion.

5.º Los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular que se hubiesen aplicado á servicios ó establecimientos provinciales ó municipales sin autorizacion legal, ó sin observar las formalidades establecidas por las leyes vigentes al hacerse la aplicacion.

Art. 5.º Los bienes y valores que se designan en el artículo anterior se aplicarán, tan luego como estén disponibles, al nuevo destino que se les señala, excusando primero y proporcionalmente las correlativas partidas del presupuesto general de gastos, y facilitando tan pronto como sea dable la supresion de las mismas. Logrado este doble objeto, aquellos bienes y valores se aplicarán al mejoramiento y al desarrollo de la Beneficencia de la República federal.

Dado en Madrid á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, y Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGAL.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

TARIFA SEGUNDA.

ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.

	Pests.
-71 A Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán:	
En Madrid	125
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	100
En las de 20.000 á 40.000 id.	90
En las de 10.000 á 19.999 id.	60
En las restantes	50
-72 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ó otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerzan la industria:	
En Madrid	400
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	300
En las restantes	150
-73 A Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve. Pagarán por cada pozo:	
En Madrid y Barcelona	300
En las demás capitales de provincia	150
En las demás poblaciones	60
Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la precedente escala de población.	
JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.	
-74 A Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año. Pagarán:	
Por cada trinquete ó local destinado al efecto	40
-75 A Los de billar y truco, pagarán por cada mesa:	
En Madrid	150
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	125
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	90
En las de 5.000 á 19.999 id.	60
En las restantes	30
-76 Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada	30
-77 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	20
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	15
En las restantes	8
Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
ESPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.	
-79 A Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor	1000
-78 A Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor solamente	900
-80 A Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente:	
Pagará cada uno	250
-81 A Expendurias de pólvora situadas en los distritos mineros	300
-82 A Expendurias al por menor en cualquiera otro punto que los expresados	60
DIFERENTES INDUSTRIAS.	
-83 A Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña	250
En las demás capitales de provincia	155
En las demás poblaciones	95
-84 A Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno	425
-85 Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán:	
Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija	10
Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil	15
-86 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables	

(1) Véanse los Boletines número 67 y siguientes.

para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	275
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	100
En las restantes	50
-87 Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno:	
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	40
En las de 20.000 á 40.000	30
En las restantes	20
-88 A Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid	625
En Barcelona	460
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	310
En las demás poblaciones	135
-89 A Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:	
En Madrid	200
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	150
En las demás poblaciones	100
-90 Esquileo público de ganado lagar. Pagará cada uno en la temporada	60
-91 Navieros. Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el maximum de 500 toneladas al de mayor porte.	
-92 Paradas de caballos y garañones. Se pagará:	
Por cada caballo padre	20
Por cada garañon	15
LAVADEROS PÚBLICOS.	
-93 Los de lana. Se pagará:	
Por un mes	75
Por dos meses	140
Por tres meses	250
Por más de tres meses	400
-94 Los de ropa. Se pagará:	
Por cada banca	1
-95 Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera	140
INDUSTRIA DE TRASPORTES.	
-96 Alquiler de caballerías. Se pagará:	
Por cada caballería mayor	20
Por cada caballería menor	10
-97 Barcas ó barcos establecidos en ríos ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará:	
Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante	40
Por cada barca en los demás distritos municipales	20
-98 Barcasas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:	
Por cada barca	40
-99 Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid	25
En las demás poblaciones	20
-100 Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas. Se pagará:	
Por cada caballería mayor	10
Por cada caballería menor	5
-101 Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:	
Por cada caballería	10
-102 Camiones y carros de mudanza. Se pagará:	
Por cada caballería	20
-103 Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará:	
Por cada una	15
-104 Carretas de transporte por cuenta ajena. Se pagará:	
Por cada una	10
-105 Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:	
Por cada caballería	20
-106 Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará:	
Por cada carruaje	250
-107 Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporadas. Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid	30
En las demás poblaciones	25

-108 Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses. Se pagará:	
Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran	12'50
Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos	20
(Véase el art. 60 del Reglamento).	
-109 Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará:	
Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran	5
Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos	20
(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
-110 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:	
Por cada caballería	30
-111 Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán:	
Por cada caballería mayor	15
Por cada caballería menor	7'50
-112 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid	15
En las demás poblaciones	10
-113 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará:	
Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran	2
Y por cada caballería	10
(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
-114 Tran-vías, ó caminos de hierro urbano. Se pagará:	
Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via, en Madrid	1
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	0'50
En las restantes poblaciones	0'25

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 153.

Siendo varios los Alcaldes de esta provincia que no han dado cumplimiento á lo mandado en la circular de este Gobierno núm. 130, inserta en el Boletín oficial núm. 163, correspondiente al 26 de Mayo último, prevengo á los citados Alcaldes lo verifiquen dentro del tercero dia, bajo su más estrecha responsabilidad.

Soria, 21 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Estadística.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido á este Gobierno civil los datos estadísticos referentes á la produccion de cereales en 1871, que se reclamaron por circular inserta en el Boletín oficial número 69, correspondiente al dia 7 de Junio del año último.

Como quiera que estos datos son absolutamente indispensables para que la Seccion de Fomento de la provincia pueda formar la estadística á que se refieren; y atendiendo á que la morosidad de aquellos funcionarios ha sido causa de que este trabajo haya sufrido una detencion tan considerable, prevengo á dichos Sres. Alcaldes que remitan en el preciso término de 4 dias los datos reclamados por este Gobierno civil; en la inteligencia que de no hacerlo así impondré á los morosos las penas á que con arreglo á la ley se hayan hecho acreedores.

Soria, 20 de Junio de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

Agreda.	Buimanco.
Aldehuelas (las).	Cardejon.
Bretun.	Castilruiz.

Cervon. Santa Cruz de Yanguas.
 Cigudosa. Suellacabras.
 Devanos. Tajahuerce.
 Esteras de Lubia. Trévago.
 Fuentes de Magaña. Valdeprado.
 Huerteles. Valtajeros.
 Jaray. Ventosa de San Pedro.
 Muro de Agreda. Villar del Rio.
 Noviercas. Vizmanos.
 Olvega. Vozmediano.
 Pinilla del Campo. Matamala de Almazan.
 Alaló. Mombiona.
 Alentisque. Monteagudo.
 Andaluz. Moron.
 Barca. Nepas.
 Borjabad. Nolay.
 Cañamaque. Puebla de Eca.
 Cobertelada. Revilla (la).
 Coscurita. Riaseco.
 Escobosa de Almazan. Seron.
 Frechilla. Soliedra.
 Fuentelárbol. Torlenguá.
 Fuentelmonje. Torreblicos.
 Fuentepinilla. Velilla de los Ajos.
 Lumias. Viana.
 Majan.

Partido judicial de Almazan.

Partido judicial del Burgo de Osma.

Alcozar. Miño de San Estéban.
 Alcubilla de Avellaneda. Modamio.
 Alcubilla del Marqués. Montejo de Liceras.
 Aldea de San Estéban. Muriel de la Fuente.
 Aylagas. Nograles.
 Berzosa. Olmillos.
 Boos. Osma.
 Caracena. Peñalba de San Estéban.
 Carrascosa de Abajo. Perera (la).
 Carrascosa de Arriba. Quintanas de Gormaz.
 Casarejos. Quintanas R. de Abajo.
 Cuevas de Ayllon. Rejas de San Estéban.
 Espeja. Retortillo.
 Fresno de Caracena. San Estéban de Gormaz.
 Fuentearmegil. San Leonardo.
 Fuentecantales. Soto de San Estéban.
 Gormaz. Talveila.
 Herrera. Tarancueña.
 Hoz de Abajo. Torremocha.
 Hoz de Arriba. Vadillo.
 Ines. Valderoman.
 Langa. Velilla de San Estéban.
 Liceras. Wildé.
 Lodares de Osma. Villanueva de Gormaz.
 Matanza.

Partido judicial de Medinaceli.

Aguilar de Montuenga. Marazovel.
 Arcos de Medina. Montuenga.
 Beltejar. Pinilla del Olmo.
 Benamira. Salinas de Medina.
 Chaorna. Torrevicente.
 Esteras de Medina. Utrilla.
 Layna. Velilla de Medina.

Partido judicial de Soria.

Abejar. Golmayo.
 Abion. Gómara.
 Alameda (la). Hinojosa de la Sierra.
 Alconaba. Ituero.
 Aldealafuente. Ledesma.
 Aldealices. Mazateron.
 Aldeaelseñor. Molinos de Duero.
 Aldehuela del Rincon. Muedra (la).
 Almajano. Ocenilla.
 Almazul. Oteruelos.
 Almenar. Pedrajas.
 Arévalo de la Sierra. Peñalcázar.
 Arguijo. Peroniel del Campo.
 Barriomartin. Portillo.
 Bliccos. Póveda (la).
 Buberos. Reznos.
 Buitrago. Rollamienta.
 Candilichera. Royo (el).
 Caravantes. Salduero.
 Castil de Tierra. Tardajos.
 Chavaler. Tardelcuende.
 Cidones. Tardesillas.
 Cihuela. Torrearevalo.
 Cirujales del Rio. Villaciervos.
 Cubo de la Solana. Villar del Ala.
 Dombellas. Villares (los).
 Duruelo. Villaseca de Arciel.
 Fuentecantos. Villaverde.
 Fuentelsaz.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																			
	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PANA.		GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PANA.															
CABEZAS DE PARTIDO.	Trigo puro. Fanega.	Trigo comun. Fanega.	Cebada. Fanega.	Maiz. Fanega.	Gar- bzs. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar diente. Arroba.	Car- nero. Libra.	Vaca. Libra.	Toci- no. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo puro. Hectóli.	Trigo comun. Hectóli.	Cebada. Hectóli.	Maiz. Hectóli.	Gar- bzs. Kilóg.	Arroz. Kilóg.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Aguar diente. Litro.	Car- nero. Kilóg.	Vaca. Kilóg.	Toci- no. Kilóg.	De trigo. Kilóg.	De cebada. Kilóg.		
Agreda.	8	5	5	10	6	6	13	4	10	47	1	1	50	50	14	9	9	8	87	54	1	25	62	1	1	2	2	2	2	
Almazan.	7	5	4	10	6	7	12	3	12	48	1	1	50	50	14	8	8	7	87	63	1	34	77	1	1	2	2	2	2	
Burgo de Osma.	8	5	4	10	6	7	12	3	12	50	1	1	50	50	14	9	9	8	87	63	1	34	77	1	1	2	2	2	2	
Medinaceli.	8	5	4	10	6	7	12	3	12	50	1	1	50	50	14	9	9	8	87	63	1	34	77	1	1	2	2	2	2	
Soria.	7	5	4	11	8	8	14	3	12	52	1	1	57	57	14	10	10	9	99	69	1	22	77	1	1	2	2	2	2	
Pueblos no cabezas de partido.																														
Almazara.	8	5	4	12	6	6	11	4	12	50	1	1	50	50	15	11	11	12	87	86	87	28	77	1	1	2	2	2	2	
Arcos.	7	5	4	12	6	6	11	4	12	50	1	1	50	50	15	11	11	12	87	86	87	28	77	1	1	2	2	2	2	
Belhanga.	7	5	4	12	6	6	11	4	12	50	1	1	50	50	15	11	11	12	87	86	87	28	77	1	1	2	2	2	2	
Gómara.	7	5	4	12	6	6	11	4	12	50	1	1	50	50	15	11	11	12	87	86	87	28	77	1	1	2	2	2	2	
Noviercas.	7	5	4	12	6	6	11	4	12	50	1	1	50	50	15	11	11	12	87	86	87	28	77	1	1	2	2	2	2	
TOTALES.	78	50	49	92	63	70	122	75	116	42	98	10	44	4	14	9	9	8	80	61	1	26	72	1	1	2	2	2	2	
Precio medio general en la provin- cia.	7	5	4	10	6	7	12	4	11	64	1	1	49	49	14	9	9	8	80	61	1	26	72	1	1	2	2	2	2	

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	PESETAS.	CÉNTIMOS.	PESETAS.	CÉNTIMOS.
Almazara.	8	50	15	31
Burgo de Osma.	7	25	13	06
Almazara.	6	81	10	81
Burgo de Osma y Medinaceli.	4	21	7	21

Soria, 13 de Junio de 1873. — El Jefe de la Sección de Fomento, PEDRO LENGUAS, V. B. — El Gobernador, TRUJESERNA.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con tres mil pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 14 de Junio de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Madrid la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinaria con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en el art. 19 del Reglamento de dichas escuelas aprobado por decreto de 2 de Julio de 1871. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos de igual asignatura de las escuelas de provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Rector de la Universidad central, por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el improrogable plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias ó por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 14 de Junio de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Golmazo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1873 á 1874, este Ayuntamiento, á propuesta de la Junta pericial, ha acordado exponerlo al público por espacio de ocho dias, para que teniendo cada uno conocimiento de la cuota señalada puedan interponer las reclamaciones de agravio que procedan.

En su consecuencia ruego á los Sres. Alcaldes

de Soria, Almarza, Rábanos (los), Sotillo, Villacervos, Garray y Peroniel den á este anuncio la mayor publicidad, á fin de que sus convecinos contribuyentes en este pueblo puedan enterarse del citado repartimiento durante los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y en su consecuencia alegar lo que tengan por conveniente.

Golmazo, 9 de Junio de 1873.—El Alcalde Presidente, VENANCIO PÉREZ.

Ayuntamiento de Gormaz.

Finalizado el apéndice del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al año económico de 1873 á 74, se halla de manifiesto en la parte exterior de la Secretaría de esta Corporacion para que los contribuyentes del mismo presenten reclamaciones de agravio en el término improrogable de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no se les oirá la menor acusacion por justa que sea.

Por lo tanto, se suplica á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Quintanas de Gormaz y Recuerda den la publicidad debida al presente, para que llegando á conocimiento de los interesados no aleguen ignorancia.

Gormaz, 9 de Junio de 1873.—El Alcalde, BENITO OLMEDA.

Ayuntamiento de Aliud.

Don Ciriaco Gallego, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1873-74, permanecerá expuesto al público en su Secretaría municipal por espacio de ocho dias, contados desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo período podrán reclamar de agravio aquellos contribuyentes que consideren haberseles inferido, y pasados no se dará audiencia á ninguna reclamacion por más que aparezca justa.

Los Sres. Alcaldes de Gómara, Almenar, Bueeros, Soria, Cabrejas del Campo y Paredesroyas se dignarán publicar el número en que aparezca el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes enclavados en el expresado repartimiento.

Aliud, 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, CIRIACO GALLEGO.

Ayuntamiento de Castillejo de Robledo.

Don Celedonio Sanz, Alcalde popular de este distrito,

Hace saber: Que habiendo de estar al público por el período de 8 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el sitio de costumbre de esta localidad, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, aprobado por este Ayuntamiento y confeccionado para el presente año económico de 1873-74, los contribuyentes de esta localidad y los terratenientes enclavados en mi término jurisdiccional de los pueblos de Langa y Valdanzo, pueden presentarse á enterarse del dicho repartimiento y hacer las reclamaciones oportunas si en el fueren inferidas, presentándolas al Alcalde en el tiempo prefijado; pues de no hacerlo en el mismo, no les serán oídas sus reclamaciones por más justas y licitas que sean.

Castillejo de Robledo, 10 de Junio de 1873.—El Alcalde, CELEDONIO SANZ.

Ayuntamiento de Caltojar.

La Junta pericial de este distrito ha dado por terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1873 á 74; y habiendo merecido la aprobacion de la Corporacion municipal, ha dispuesto permanecer expuesto al público en su sala consistorial por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan enterarse en el referido término. Por lo tanto se suplica á los Sres. Alcaldes de Almazan, Berlanga, Velamazán, Rebollo, Fuentelpuercu, Paones, Ciruela, Cabrériza, Riva de Escalote, Bordecórax,

Alaló, Brias, Fuentegelmés y Casillas le den á este anuncio la debida publicidad, para que los contribuyentes de ellos en este distrito puedan cerciorarse de sus cuotas al verle publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caltojar, 16 de Junio de 1873.—El Alcalde Presidente, DOMINGO BLANCO.

Ayuntamiento de Blocona.

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, acordó en sesion ordinaria del día 13 del que cursa arrendar por el término de un año el horno de poya de este pueblo y el abastecimiento de la taberna del mismo.

La subasta de ambos conceptos será separada y tendrá lugar los dias 22 y 29 del mes de la fecha, en la sala consistorial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para la celebracion del acto.

Blocona 17 de Junio de 1873.—El Alcalde, NICASIO VIGIL.

Ayuntamiento popular de Cobertelada.

D. Julian Perez, Alcalde popular del mismo,

Hago saber: Que habiendo sido terminado por la Junta pericial y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del mismo para el próximo año de 1873 á 1874, se hallará expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los interesados en él comprendidos podrán reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, pasados los cuales no serán oídos.

Los Sres. Alcaldes de Villasayas, Barca, Almazán, Coscurita, Frechilla, Ontavilla y Fuentegelmés darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los habitantes de sus respectivos distritos que se hallan en él comprendidos.

Cobertelada, 17 de Junio de 1873.—El Alcalde, JULIAN PÉREZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escribiente.—D. Antonio Eusebio Hernandez, vecino de la villa de Chiloeches, en la provincia de Guadalajara, necesita un joven que tenga 20 años cumplidos, que escriba correctamente, siendo su letra buena, resuelva cuentas y sume brevemente, reuniendo además las cualidades de laborioso y honrado. Queriéndole para el bufete, ofrece retribuirle con 6 rs. diarios, ó más según la capacidad que pueda tener. La persona á quien convenga tal colocacion se dirigirá al citado D. Antonio, quien dará más explicaciones si se le pidieren. 2—2

LA UNION.

LA COMPANIA ANÓNIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían según el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, según convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado: 210.500 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón..... 100.560.000,000 8.096 Siniestros pagados, importantes..... 40.350.000 Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacúsant. (10-24)